

**Versión Pública de RR-0451/2025 que contiene información clasificada como
 confidencial**

Fecha de elaboración de la versión pública	26 de junio de 2025
Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.	Acta de la Décima Segunda Sesión Ordinaria, de fecha veintiséis de junio de dos mil veinticinco
El nombre del área que clasifica.	Ponencia uno
La identificación del documento del que se elabora la versión pública.	RR-0451/2025
Páginas clasificadas, así como las partes o secciones que la conforman.	Se eliminó el nombre del recurrente de la página 1
Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.	Artículo 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla.
Nombre y firma del titular del área.	Francisco Javier García Blanco
Nombre y firma del responsable del testado (en su caso).	Víctor Manuel Izquierdo Medina
Nombre de las personas o instancias autorizadas a acceder a la información clasificada	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento de
Oriental, Puebla**
Ponente: **Francisco Javier García Blanco**
Folio: **210436425000010**
Expediente: **RR-0451/2025**

Sentido de la resolución: **REVOCA.**

Visto el estado procesal del expediente número **RR-0451/2025**, relativo al recurso de revisión interpuesto por la solicitante **ELIMINADO 1** en lo sucesivo la persona recurrente en contra del **HONORABLE AYUNTAMIENTO DE ORIENTAL, PUEBLA** en lo continuo el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES.

I. Con fecha diez de febrero de dos mil veinticinco, la persona hoy recurrente remitió una solicitud de acceso a la información pública al sujeto obligado, misma que quedó registrada bajo el número de folio 210436425000010, señalando como modalidad de entrega a través del portal, en la cual requirió:

"CUANTO SE RECAUDA DE COBRO A LOS TIANGUISTAS POR PARTE DEL AREA DE COMERCIO EN UNA SEMANA GENERALMENTE."

II. Con fecha diecinueve de marzo de dos mil veinticinco, la persona recurrente interpuso recurso de revisión por la falta de respuesta a su solicitud de acceso a la información pública, expresando como motivo de inconformidad lo siguiente:

"NO SE RECIBIO RESPUESTA ALGUNA." (sic)

III. En veinte de marzo de dos mil veinticinco, la Comisionada Presidente de este Instituto, tuvo por recibido el medio de impugnación interpuesto por el inconforme, asignándole el número de expediente **RR-0451/2025**, el cual fue turnado a la Ponencia a cargo del Comisionado Francisco Javier García Blanco para el trámite respectivo.

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de
Oriental, Puebla
Ponente: Francisco Javier García Blanco
Folio: 210436425000010
Expediente: RR-0451/2025

IV. Con auto de fecha veintiséis de marzo de dos mil veinticinco, el Comisionado Ponente dictó acuerdo por medio del cual admitió a trámite el presente recurso de revisión, ordenando integrar el expediente correspondiente; y lo puso a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos. Además, se ordenó notificar a las partes el auto de radicación del recurso de revisión a través de los medios señalados para tales efectos.

En ese mismo acto, se hizo constar que la persona recurrente no ofreció pruebas y se le informó sobre su derecho a oponerse a la publicación de sus datos personales, así como la existencia del sistema de datos personales del recurso de revisión.

Finalmente, se tuvo al inconforme señalando como medio para recibir notificaciones el correo electrónico señalado en su escrito de recurso de revisión.

V Mediante acuerdo de fecha ocho de abril de dos mil veinticinco, se tuvo por recibido el informe justificado del sujeto obligado, el cual ofreció medios de prueba y manifestó que realizó una respuesta fuera de plazo a la persona recurrente, por lo que se ordenó dar vista a este último para que en término de tres días hábiles siguientes a estar debidamente notificado manifestara lo que a su derecho e interés conviniera, con el apercibimiento que de no hacerlo tendría por perdidos los derechos para expresar algo en contrario y se indicó que no serían divulgados los datos personales del reclamante; informe realizado en los siguientes términos:

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento de
Oriental, Puebla**
Ponente: **Francisco Javier García Blanco**
Folio: **210436425000010**
Expediente: **RR-0451/2025**

**A QUIEN CORRESPONDA
PRESENTE:**

El que suscribe Ing. Diego Medina Mora Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información del Ayuntamiento de Oriental, Puebla, por medio del presente le envío un cordial saludo y así mismo le informo que en relación a la solicitud de información con número de folio: **210436425000010**, presentada a este Ayuntamiento mediante la Plataforma Nacional de Transparencia el día **10/02/2025** a las **12:38:21 PM** solicitando lo siguiente:

**CUANTO SE RECAUDA DE COBRO A LOS TIANGUISTAS POR PARTE DEL
ÁREA DE COMERCIO EN UNA SEMANA GENERALMENTE**

En el cual se hace mención que por parte de la unidad de transparencia y acceso a la información se remitió el oficio **UTA/012/2025**, solicitando la información antes mencionada a la regidora de patrimonio, hacienda pública municipal y comercio. Sin recibir alguna contestación en los tiempos establecidos por la ley, sin embargo, con fecha siete de abril del presente año, mediante el oficio **RPHPMICAOP/043/2025** SE RECIBIO la respuesta a dicha solicitud enviando la misma respuesta al solicitante mediante la plataforma nacional de transparencia, anexando el acuse.

Sin más por el momento, y quedando a sus órdenes para cualquier aclaración, me despido de usted deseándole éxito en el desempeño de sus actividades.

Anexando lo siguiente:

Presente

Por medio de la presente, quien suscribe C. Eloisa Loaiza Justo, Regidora de Patrimonio, Hacienda Pública Municipal, Industria Y Comercio del Ayuntamiento de Oriental, Puebla, por este medio reciba un cordial saludo, al mismo tiempo, me permito detallar que con fundamento a lo establecido en los artículo 156 fracción II Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla se le hace de su conocimiento que la Información que solicito a través del oficio **UTA/012/2025**, en el cual solicita información para dar respuesta a la solicitud con folio: **210436425000010**. Se encuentra publicada en el artículo 37, fracción I, inciso c) de Ley de Ingresos del Municipio de Oriental, para el Ejercicio Fiscal 2025.

Sin más por el momento, y quedando a sus órdenes para cualquier aclaración, me despido de usted deseándole éxito en el desempeño de sus actividades.

VI. Mediante proveído de veintidós de abril del dos mil veinticinco, se tuvieron por perdidos los derechos de la persona recurrente para manifestar algo en contra respecto al informe justificado, las pruebas anunciadas por el sujeto obligado y la respuesta fuera de plazo proporcionada, mismas que se desahogan por su propia y especial naturaleza.

VII. Con fecha trece de mayo de dos mil veinticinco, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA. El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como, 1 y 13 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

SEGUNDO. OPORTUNIDAD Y PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REVISIÓN.

El artículo 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla prevé que, el recurso de revisión debe interponerse dentro de un plazo de quince días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la respuesta, o del vencimiento legal para su notificación.

De las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se desprende que el medio de impugnación que nos ocupa fue presentado en tiempo y formas legales,

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de
Oriental, Puebla
Ponente: Francisco Javier García Blanco
Folio: 210436425000010
Expediente: RR-0451/2025

tomando en consideración la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en que se emitió la respuesta de la misma.

Los supuestos de procedencia del recurso de revisión se encuentran establecidos en el artículo 170 del ordenamiento legal en cita, en el caso en concreto, resulta aplicable el previsto en la fracción VIII, por virtud que la persona recurrente se inconformó por la falta de respuesta dentro de los plazos establecidos por la ley.

De igual modo, el recurrente colmó cabalmente los requisitos establecidos por el artículo 172 de la multicitada Ley de Transparencia.

TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. El presente medio de impugnación cumplió con el requisito exigido en el diverso 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el mismo fue presentado dentro del término legal.

No obstante, se examinarán de oficio las causales de sobreseimiento, mismas que deben estudiarse en cualquier estado que se encuentre el procedimiento, sin importar si las partes lo alegaron o no, por ser de orden público y de análisis preferente.

Ahora bien, en el presente asunto, se observa que la Titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento de Oriental, en su informe justificado manifestó:

En el cual se hace mención que por parte de la unidad de transparencia y acceso a la información se remitió el oficio UTA/012/2025, solicitando la información antes mencionada a la regidora de patrimonio, hacienda pública municipal y comercio. Sin recibir alguna contestación en los tiempos establecidos por la ley, sin embargo, con fecha siete de abril del presente año, mediante el oficio RPHPMICAOP/043/2025 SE RECIBIO la respuesta a dicha solicitud enviando la misma respuesta al solicitante mediante la plataforma nacional de transparencia, anexando el acuse.

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de
Oriental, Puebla
Ponente: Francisco Javier García Blanco
Folio: 210436425000010
Expediente: RR-0451/2025

Por lo tanto, se estudiará si se actualiza la causal de sobreseimiento establecida en el numeral 183, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en los términos siguientes:

Como se desprende del capítulo de antecedentes de la presente resolución, la persona solicitante requirió al Honorable Ayuntamiento de Oriental, cuánto se recauda de cobro a los tianguistas por parte del área de comercio en una semana.

El sujeto obligado fue omiso en rendir su informe con justificación, por lo que la persona recurrente promovió el recurso que no ocupa, en el que señaló como agravio la falta de respuesta dentro de los plazos.

Una vez admitido el recurso de revisión y notificadas ambas partes, durante el término otorgado para rendir alegatos, el sujeto obligado manifestó que con fecha siete de abril del año corriente, le hizo llegar a la persona recurrente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, una respuesta fuera de plazo.

En este orden de ideas, la autoridad responsable, si bien en cierto, remitió una respuesta fuera de plazo en la que únicamente se limitó a señalar que la información solicitada se encuentra publicada en el artículo 37, fracción I, inciso c) de la Ley de Ingreso del Municipio de Oriental para el ejercicio Fiscal 2025; también lo es que, no da una respuesta directa a la solicitud de acceso a la información, en consecuencia, no se actualiza la causal de sobreseimiento señalada en el artículo 183 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, por lo que, el presente asunto será estudiado de fondo.

CUARTO. DESCRIPCIÓN DEL CASO. Con la finalidad de ilustrar la controversia planteada y brindar mayor claridad al asunto sujeto a estudio, resulta conveniente precisar lo siguiente:

Una persona requirió al Honorable Ayuntamiento de Oriental, cuánto se recauda generalmente del cobro a los tianguistas por parte del área de comercio en una

semana, sin embargo, el sujeto obligado fue omiso en dar respuesta en los plazos establecidos por la ley.

Inconforme con lo anterior, la ahora persona recurrente interpuso el presente medio de impugnación, por lo que, una vez admitido a trámite el medio de impugnación que nos ocupa, mediante auto se tuvo por recibido el informe justificado por parte del ente obligado y la respuesta fuera de plazo a la solicitud de acceso a la información pública en la que señaló que la información se encuentra publicada en el artículo 37, fracción I, inciso c) de la Ley de Ingresos del Municipio de Oriental, para el Ejercicio Fiscal 2025.

Precisado lo anterior, conforme a las constancias que integran el expediente, la presente resolución determinará la legalidad del actuar del sujeto obligado en términos de los parámetros establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

QUINTO. DE LAS PRUEBAS. En este apartado se valoran las pruebas ofrecidas por las partes en el presente asunto.

La persona recurrente no ofreció material probatorio sobre el cual proveer.

Con la finalidad de acreditar sus manifestaciones y defensas, el Titular de la Unidad de Transparencia, exhibió las siguientes pruebas:

- La **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en copia certificada del nombramiento que lo acredita como titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.
- La **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en copia certificada del oficio UTAI/001/2025.
- La **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en copia certificada del oficio UTAI/012/2025.

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de
Oriental, Puebla
Ponente: Francisco Javier García Blanco
Folio: 210436425000010
Expediente: RR-0451/2025

- La **DOCUMENTAL PÚBLICA**: Consistente en copia certificada del oficio RPHPMICAOP/043/2025.
- La **DOCUMENTAL PÚBLICA**: Consistente en copia certificada del acuse de entrega de información vía SISAI.

Con relación a las documentales públicas, se admiten y al no haber sido objetadas, hacen prueba plena con fundamento en los artículos 265, 267 y 335 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, aplicados de manera supletoria en términos de lo dispuesto por el artículo 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

SEXTO. ANÁLISIS DEL CASO. Expuesto lo anterior, este Órgano Colegiado procederá a realizar el análisis de la legalidad de la respuesta otorgada a la solicitud, materia del presente recurso de revisión.

Es por ello que, debe tenerse presente el marco legal que contextualiza el caso en concreto.

Expuestos los antecedentes, es menester señalar que el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su apartado "A", fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

De igual manera los artículos 3, 4, 7 fracciones XI, XII, XIX, 8, 12, 142, 145, 154 y 156, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de

Puebla, establecen que el acceso a la información, es un derecho fundamental, reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual, obliga a las autoridades a respetarlo, protegerlo y garantizarlo.

En consecuencia, en aras de garantizar este derecho, los sujetos obligados tienen el deber de atender las solicitudes que le sean presentadas, otorgando a los solicitantes la información que les requieran relacionada con el ejercicio de sus funciones, ya que, como se ha mencionado es una obligación entregar la información que hubieren generado a la fecha de la solicitud, es decir actos existentes y concretos, o en su caso, acreditar a través de los mecanismos establecidos, que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en la Ley de la materia.

A lo anterior tiene aplicación la Tesis Aislada I.4o.A.40 A, de la Décima Época, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVIII, marzo de dos mil trece, Tomo 3, página 1899, con el rubro y texto siguiente:

"ACCESO A LA INFORMACIÓN. IMPLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD EN EL DERECHO FUNDAMENTAL RELATIVO. Del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte que el Estado Mexicano está constreñido a publicitar sus actos, pues se reconoce el derecho fundamental de los ciudadanos a acceder a la información que obra en poder de la autoridad, que como lo ha expuesto el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P./J. 54/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, de rubro: "ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.", contiene una doble dimensión: individual y social. En su primer aspecto, cumple con la función de maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones, mientras que en el segundo, brinda un derecho colectivo o social que tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como un mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia en el actuar de la administración, conducente y necesaria para la rendición de cuentas. Por ello, el principio de

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de
Oriental, Puebla
Ponente: Francisco Javier García Blanco
Folio: 210436425000010
Expediente: RR-0451/2025

máxima publicidad incorporado en el texto constitucional, implica para cualquier autoridad, realizar un manejo de la información bajo la premisa inicial que toda ella es pública y sólo por excepción, en los casos expresamente previstos en la legislación secundaria y justificados bajo determinadas circunstancias, se podrá clasificar como confidencial o reservada, esto es, considerarla con una calidad diversa."

De igual manera para ilustración, se cita la Tesis Jurisprudencial I.4o.A. J/95, de la Novena Época, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIII, febrero de dos mil once, visible a página 2027, con el título y contenido siguiente:

"DERECHO DE PETICIÓN. SU RELACIÓN DE SINERGIA CON EL DERECHO A LA INFORMACIÓN. - El derecho de petición consagrado en el artículo 8o. constitucional implica la obligación de las autoridades de dictar a una petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo, también por escrito que debe hacerse saber en breve término al peticionario. Por su parte, el artículo 6o. de la propia Constitución Federal establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado. Ambos derechos, reconocidos además en tratados internacionales y leyes reglamentarias, se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad."

Una vez establecido lo anterior, es viable retomar que la entonces persona solicitante requirió al sujeto obligado conocer cuánto se recauda generalmente del cobro a los tianguistas por parte del área de comercio en una semana.

A lo que, el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado indicó que la información se encuentra publicada en el artículo 37, fracción I, inciso c) de la Ley de Ingresos del Municipio de Oriental, para el Ejercicio Fiscal 2025.

Ahora bien, el citado artículo 37, fracción I, inciso c) de la Ley de Ingresos del Municipio de Oriental, para el Ejercicio Fiscal 2025, señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 37 Los derechos por ocupación de espacio del patrimonio público del Municipio, se regularán y pagarán conforme a las cuotas y disposiciones siguientes:

I. Ocupación de espacios en los Mercados Municipales y Tianguis, se pagará por metro cuadrado una cuota diaria de:

...

c) El trámite de altas, cambios de giro o arreglo de locales en los casos que procedan, darán lugar al pago de: \$193.50”

Del numeral transcrito, se puede apreciar que existe una regulación y se debe realizar el pago de un derecho por la ocupación de espacios en el patrimonio público del municipio y se ajustará a lo establecido en la Ley de Ingresos del Municipio de Oriental, para el Ejercicio Fiscal 2025; ahora bien, el inciso c), señala que, respecto de los trámites de altas, cambios de giro o arreglo de los locales, dará lugar al pago de la cantidad de ciento noventa y tres pesos con cincuenta centavos.

Derivado del análisis de la respuesta antes mencionada, se observa que la autoridad únicamente se limitó a señalar la legislación de ingresos para el municipio señalando un artículo, fracción e inciso, intentando con esto, dar una respuesta a la solicitud de acceso a la información.

Precisado lo anterior, y de un análisis integral de la solicitud de acceso a la información inicial, la entonces persona solicitante, requirió conocer cuánto se recauda generalmente del cobro a los tianguistas por parte del área de comercio en una semana, es decir, una cantidad expresada en pesos, sin embargo, la autoridad únicamente se limitó a señalar un artículo, fracción e inciso del marco normativo supra citado que, a saber, no tiene relación o conexidad directa con lo solicitado por la persona recurrente, infiriéndose con esto que la respuesta proporcionada no satisface el requerimiento de información realizado por la persona recurrente en su solicitud de acceso citada al rubro.

Por tanto, se puede asegurar que dicha contestación fue atendida sin guardar la debida coherencia y relación con lo requerido, ya que debe existir concordancia

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de
Oriental, Puebla
Ponente: Francisco Javier García Blanco
Folio: 210436425000010
Expediente: RR-0451/2025

entre el requerimiento formulado por el particular y la contestación proporcionada por la autoridad responsable guardando una relación lógica; siendo una obligación atender puntual y expresamente el contenido del requerimiento de la información.

Al respecto, sirva como ilustración de lo anterior el Criterio 12/17, emitido por el entonces Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cual a continuación se transcribe para pronta referencia:

"Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información."

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 181, fracción IV, de la Ley de la Materia en el Estado de Puebla, este Órgano Garante determina **REVOCAR** la respuesta impugnada para efecto de que el sujeto obligado entregue la información solicitada, atendiendo a la literalidad de la solicitud de acceso a la información pública, de manera congruente y exhaustiva o en su caso funde y motive porque no cuenta con la información solicitada.

Todo lo anterior, deberá ser notificado al recurrente en el medio que señaló para tales efectos.

Por otro lado, en términos de los numerales 187 y 188 de la Ley de la Materia del Estado de Puebla, el sujeto obligado deberá dar cumplimiento a lo ordenado en la presente resolución en un plazo que no exceda de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a su notificación, informando a esta autoridad dicho

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento de
Oriental, Puebla**
Ponente: **Francisco Javier García Blanco**
Folio: **210436425000010**
Expediente: **RR-0451/2025**

acatamiento en un término no mayor de tres días hábiles, remitiendo las constancias debidamente certificadas para la verificación de la misma.

SÉPTIMO. DE LA VISTA AL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL. De conformidad con lo anteriormente expuesto, no pasa inadvertido para este Instituto, que el sujeto obligado a través de su Unidad de Transparencia incumplió a una de las atribuciones que le son encomendadas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en su artículo 16, fracción IV, toda vez que no dio el trámite ni respuesta debida a la solicitud de información, tal y como se ha analizado en el considerando anterior; motivo por el cual, en términos de los numerales 168 y 169 de la Ley Orgánica Municipal, se ordena dar vista al Órgano de Control Interno, siendo en este caso la Contraloría Municipal del Ayuntamiento de Oriental, Puebla, para efecto de que determine iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa correspondiente, tal como lo establece los artículos 191 y 198 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Hecho lo anterior, se le solicita haga del conocimiento de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, el cumplimiento de lo ordenado en la presente resolución, adjuntando las constancias que acrediten el mismo.

PUNTOS RESOLUTIVOS.

Primero. Se **REVOCA** la respuesta otorgada por el sujeto obligado en la solicitud de acceso a la información con número de folio **210436425000010**, por las razones y para los efectos establecidos en el considerando **SEXTO** de la presente resolución.

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento de
Oriental, Puebla**
Ponente: **Francisco Javier García Blanco**
Folio: **210436425000010**
Expediente: **RR-0451/2025**

Segundo. Se ordena dar vista a la Contraloría Municipal del Ayuntamiento de Oriental, Puebla, a efecto de que determine lo señalado en el considerando **SÉPTIMO** de la presente resolución.

Tercero. Se requiere al sujeto obligado para que, a través de la Unidad de Transparencia, dé estricto cumplimiento a la resolución dentro del término de diez días hábiles siguientes de estar debidamente notificado, informando a esta autoridad su cumplimiento, en un plazo no mayor de tres días hábiles, remitiendo las constancias debidamente certificadas para la verificación de la misma.

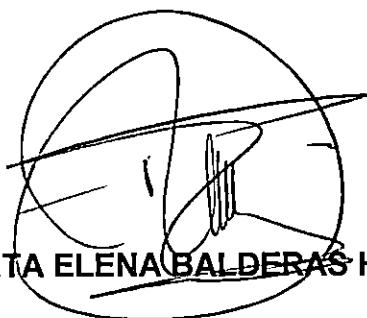
Cuarto. Se instruye al Coordinador General Jurídico de este Instituto de Transparencia, para que a más tardar al día hábil siguiente de recibido el informe a que se alude en el resolutivo que antecede, de vista al recurrente y proceda conforme lo establece la Ley de la Materia respecto al cumplimiento, debiendo verificarse de oficio la calidad de la información en el momento procesal oportuno.

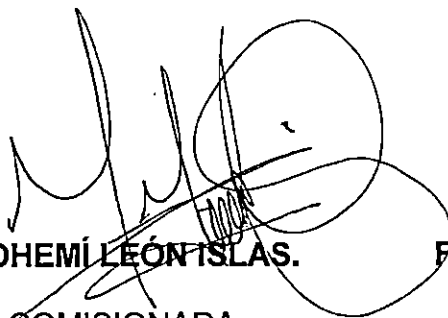
Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio indicado para tales efectos y por medio del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **RITA ELENA BALDERAS HUESCA, FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO** y **NOHEMÍ LEÓN ISLAS**, siendo el ponente el segundo de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de

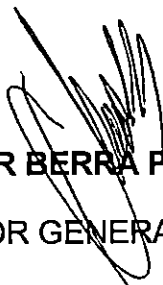
Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento de
Oriental, Puebla**
Ponente: **Francisco Javier García Blanco**
Folio: **210436425000010**
Expediente: **RR-0451/2025**

Zaragoza, el día catorce de mayo de dos mil veinticinco, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico.


RITA ELENA BALDERAS HUESCA
COMISIONADA PRESIDENTE.


NOHEMÍ LEÓN ISLAS.
COMISIONADA.


FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO.
COMISIONADO.


HÉCTOR BERRA PILONI.
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO.

La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión relativa al expediente RR-0451/2025, resuelto en Sesión de Pleno celebrada el día catorce de mayo de dos mil veinticinco.

PD1/FJGB/RR-0451/2025/VMIM/RESOLUCIÓN